



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 040 -2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 22 ENE. 2013

VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo invocado por don Teodoro Huamaní Luján y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud de Apurímac a través del Oficio N° 1552-2012-DG-DIRESA con Hoja de Envío SIGE N° 00017713 de fecha 29 de noviembre del 2012, eleva el recurso de apelación contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por el administrado **Teodoro Huamaní Luján**, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es remitido en un total de 30 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y atención correspondiente;

Que, asimismo en razón de haberse remitido dicho Expediente por la DIRESA, sin haber resuelto hasta la fecha el reclamo del administrado Teodoro Huamaní Luján, todavía del 12 de enero del 2012, el mismo fue devuelto a través del Oficio N° 221-2012-GRAP/08/DRAL, afín de que bajo responsabilidad haga llegar el Informe Técnico y Legal con relación al caso, a fin de atender dicha petición y proseguir con el trámite correspondiente. La Entidad de origen DIRESA mediante Oficio N° 1609-2012-DG-DIRESA con SIGE N° 00018509 del 12-12-2012, adjunta la Opinión Legal N° 207-DAL-DIRESA de fecha 31 de agosto del 2011 rubricada por el Ex Asesor Legal de la Entidad y otros documentos en copias simples que datan también del año próximo pasado, cuando el reclamo hecho corresponde al presente año;

Que, el recurrente **Teodoro Huamani Luján**, fundamenta su pretensión de apelación contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, manifestando que a través del escrito con Registro N° 359 de fecha 12 de enero del 2012, había petitionado ante la Dirección Regional de Salud de Apurímac, el pago de las Guardias realizadas en el ACLAS Centenario Pueblo Joven correspondiente al año 2008 por haber laborado con normalidad durante dicho año y se encuentra comprendido en la nómina de liquidación de guardias comunitarias período marzo-diciembre 2008 de Profesionales no Médicos Ley N° 28498 aprobada por la propia entidad a través de la Resolución Directoral N° 693-2011-DG-DEGDRH-DIRESA de fecha 05 de setiembre del 2011, sin embargo hasta ahora dicha Institución no le ha respondido en forma escrita sobre su petitorio, transgrediendo así lo dispuesto por el Artículo 106 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, de petición administrativa y la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. Igualmente el recurrente indica que su renuncia recién lo había realizado en el año 2010, argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del administrado;

Que, de conformidad a los numerales 3 y 4 del Artículo 188 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



040

Que, según establece el Artículo 239 inciso 3ro de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, *en caso de demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo;*

Que, el artículo 3° de la Ley N° 29060 de Silencio Administrativo, precisa no obstante lo señalado en el Artículo 2°, vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 1°, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre la solicitud, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado. **Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la resolución de aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el artículo 31 párrafo 31.2 de la Ley N° 27444; . Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la resolución de aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el artículo 31 párrafo 31.2 de la Ley N° 27444.** Sin embargo por imperio del Decreto Legislativo N° 1029 que modifica, entre otros el artículo 188 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, que Dispone **la Declaración Jurada a que se refiere el presente Artículo 3° de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad;**

Que, asimismo la Ley N° 29060 de Silencio Administrativo **vigente del 08-01-2008** ofrece nueva regulación de los casos a los que aplica el Silencio Administrativo Positivo y el Silencio Administrativo Negativo, pero no reúne sus efectos, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, de la citada Ley, establece **excepcionalmente el Silencio Administrativo Negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público,** incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana el sistema financiero y de seguros, mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales de los que generen obligación de dar o hacer de Estado entre otros. Siendo el Silencio Administrativo Negativo de carácter excepcional a partir de la presente Ley, la regla general para los procedimientos de evaluación previa es el Silencio Administrativo Positivo, por tanto el SAN debe estar justificado debidamente, pero no es una justificación por materias, sino únicamente cuando el procedimiento afecte significativamente el interés público. **Habiéndose derogado mediante la Ley N° 29060, los Artículos 33 y 34 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General no surte por lo tanto sus efectos a partir de la vigencia de la misma;**

Que, respecto a la eficacia de los actos administrativos, el Artículo 16 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto;



Que, por su parte el Artículo 212 del mismo cuerpo legal (Ley N° 27444) precisa, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del recurrente se advierte, que estando evidenciado el petitorio del administrado a través del Expediente Administrativo N° 359 de fecha 12 de enero del 2012, respecto al pago de guardias comunitarias 2008 realizadas en el ACLAS Centenario Pueblo Joven y la no contestación por parte de la Administración (DIRESA) que contraviene el Artículo 106 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, que implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, caso que hasta la fecha no fue respondida. Toda vez que según se advierte de la Resolución Directoral N° 693-2011-DG-DEGDRH-DIRESA de fecha 05 de setiembre del 2011, dicho administrado se encuentra considerado conjuntamente que sus demás compañeros de trabajo en el Anexo adjunto con el cargo de Obstetrix I. y conforme a la liquidación de guardias comunitarias con el monto total de S/. 3,958.50 nuevos soles de crédito devengado correspondiente al período comprendido entre el mes de marzo del 2008 hasta el mes de diciembre del mismo año. Corroborado con la Opinión Legal N° 207-2011-DAL-DIRESA del 31-08-2011, que refiere por falta de presupuesto no se hizo efectivo dicho pago, sin embargo previo los trámites correspondientes por la Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico de la DIRESA se de cumplimiento al pago de crédito devengado de Guardias Hospitalarias. En efecto dicho administrado tiene todo el derecho de reclamar la deuda que tiene y la administración bajo responsabilidad está obligada no solamente a responder en forma escrita sobre sus reclamos sino cumplir previa las coordinaciones y gestiones respectivas con el pago del monto de la deuda contraída resolutiveamente, el mismo que a la fecha tiene la calidad de firme administrativamente;

Estando a la Opinión Legal N° 432-2012-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 17 de diciembre del 2012;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO EN PARTE, el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, recaído en el Expediente Administrativo N° 359 ingresado por Trámite Documentario el 12 de enero del 2012, invocado por don Teodoro Huamaní Luján, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **DISPONER** a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, reasumiendo competencia administrativa **EFFECTUE** bajo responsabilidad el pago de la deuda contraída resolutiveamente al referido administrado y **NO HA LUGAR** administrativamente el **pago de Intereses Legales** solicitados. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- INVOCAR, a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, atender en el plazo de Ley establecido, las distintas peticiones, recursos administrativos y otros presentados formalmente por los usuarios como en el presente caso, caso de reincidencia se tomarán las medidas administrativas pertinentes por la Gerencia Regional de Desarrollo Social.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Salud de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR/PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.